

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, DICTÓ **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** EN LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL N°.110012203000 2023 02634 00 Y FORMULADA: POR ONIX BPO S.A.S. CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO N°. RADICADO BAJO EL

PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE C.I. EXPORTECNICAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NO. 75690.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elaboró: Omar E. Barrera T.

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230263400

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 46.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Onix BPO S.A.S. en contra de la Superintendencia de Sociedades y María Helena Giraldo Aristizábal, liquidadora de C.I. Exportecnicas S.A.S. - en Liquidación Judicial, para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar a los accionados que efectúen a su favor la entrega de los activos que tiene en su poder la empresa C.I. Exportecnicas S.A.S. - en Liquidación Judicial, los cuales corresponden a los automotores relacionados en el contrato de Leaseback Financiero No. CJ-CIE-2014, celebrado entre C.I. Exportecnicas e Internacional Compañía de Financiamiento S.A. Lo anterior, “sin lugar a ningún tipo de

¹ Archivo No. 02DemandayAnexos.pdf.

dilaciones, sin imponer condiciones ilegales o económicas más allá de dar cumplimiento a un fallo judicial que así lo ordena”.

2. Sustento fáctico². Entre Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y C.I. Exportecnicas como locataria, se celebró un contrato de Leaseback Financiero No CJ-CIE-2014, sobre 52 semirremolques. En razón al incumplimiento por parte de C.I. Exportecnicas, se inició en su contra proceso de restitución de tenencia, conocido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y que culminó con sentencia del 18 de agosto de 2017, en la cual se declaró legalmente terminado el convenio y se ordenó la restitución de 34 automotores.

Con todo, la Superintendencia Financiera mediante Resolución N° 1585 de noviembre 18 de 2015, realizó la toma de posesión de Internacional Compañía de Financiamiento. Por lo anterior, delegó en Onix BPO, antes Contact Xentro S.A.S., la administración de su cartera; para el efecto, suscribieron el mandato del 20 de junio de 2019, por el cual se cedió un recaudo, administración y cobro de cartera de créditos y leasing, dentro de este último se encuentra el Leaseback mencionado.

Por su parte, C.I. Exportécnicas entró en proceso de liquidación obligatoria ante la Superintendencia de Sociedades; no obstante, como los bienes entregados en leasing no hacen parte de los activos de esa sociedad pues el verdadero dueño de los semirremolques es Internacional Compañía de Financiamiento, los mismos debieron ser devueltos.

Así pues, María del Carmen Valencia Vargas, apoderada de Internacional, los días 26 de noviembre de 2021, 02 de mayo de 2022 y 04 de septiembre de 2023, elevó peticiones ante la

² *Ibid.*

Superintendencia de Sociedades y la liquidadora de C.I. Exportécnicas, en las cuales solicitó la entrega a su favor de los automotores relacionados en la sentencia de 18 de agosto de 2017. Igualmente, el 17 de octubre pasado requirió la programación de una reunión con el fin de tratar el tema de la devolución de los rodantes.

Sin embargo, ha recibido negativas y respuestas evasivas, donde se aduce que: **i)** los activos no se encuentran debidamente identificados, **ii)** los bienes se encuentran vinculados a una investigación penal, **iii)** tiene que mediar orden de la Superintendencia de Sociedades y **iv)** debe cancelarse un alquiler de parqueadero sobre los automotores de \$10.000 diarios, por cada uno.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 09 de noviembre de 2023³, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a las convocadas; además, la vinculación de C.I. Exportecnicas S.A.S. - en Liquidación, al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, la Superintendencia Financiera de Colombia, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin y a la Fiduciaria Colombiana De Comercio Exterior – Fiducoldex⁴.

Igualmente, en atención a que los derechos fundamentales invocados como vulnerados son los de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. se requirió a Onix BPO S.A.S., para que, aportara el mandato que la faculta expresamente para presentar esta acción de tutela. También, se le previno para que tuviera en cuenta que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, la empresa a la cual le otorgue poder debe tener como

³ Archivo No. 04Auto Admite Tutela vs Supersociedades.pdf.

⁴ Archivo No. 35auto Vincula Fogafin y Fiducoldex.pdf.

objeto social principal “*la prestación de servicios jurídicos*” y además, habrá de actuar por medio de un profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

Onix BPO presentó poder concedido a favor del abogado Mauricio Izquierdo Argüello⁵. A su vez, el apoderado señaló que el 28 de junio de 2019, mediante escritura pública No. 0795, Internacional Compañía De Financiamiento confirió mandato general a favor de Onix BPO (antes Contact Xentro), con el fin que efectuara al cobro de su cartera⁶.

El **Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá**⁷ confirmó que conoció del proceso abreviado de restitución de impetrado por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en liquidación contra C.I. Exportecnicas SAS y Raúl Oviedo González, radicado con el número 2015-00733, dentro del cual profirió sentencia el 18 de agosto de 2017, se declaró terminado el contrato y se ordenó la devolución de los bienes muebles entregados en tenencia (34 semirremolques).

La **Superintendencia Financiera de Colombia**⁸ indicó que el 18 de noviembre de 2015, tomó posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de Internacional CF S.A., posterior a eso, la empresa salió de su vigilancia. Por lo tanto, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

María Helena Giraldo Aristizábal, liquidadora de la sociedad **C.I. Exportecnicas S.A.S. en Liquidación Judicial**⁹, adujo que el 03 de agosto de 2023 conversó con la apoderada de Internacional y le manifestó que, para entregarle los semirremolques, se debía cancelar lo correspondiente al

⁵ Archivo No. 09PoderAccionnate.pdf.

⁶ Archivo No. 20EscrituraPublicaOnixPBO.pdf.

⁷ Archivo No. 12RespuestaJdo39Ccto.pdf.

⁸ Archivo No. 22RespuestaSuperfinanciera.pdf.

⁹ Archivo No. 25ContestaciónLiquidadoraCI EXPORTECNICAS.pdf.

parqueadero e identificar plenamente los rodantes, pues solicita la devolución de 52 unidades, pero en la sentencia solamente se ordenó entregar 34 automotores. No obstante, el 31 de agosto siguiente, Internacional Compañía de Financiamiento le propuso a la liquidadora de Exportecnicas, que si gestionaba la devolución de los automotores, sin tener que pagar nada adicional, podría venderlos y en ese caso no la demandaría por los daños causados y tampoco instauraría la queja contra la Superintendencia de Sociedades.

Agregó que, los semirremolques fueron relacionados como activos e incluidos en los inventarios y avalúos dentro del proceso de insolvencia, sin que la accionante se hubiera hecho parte en ese trámite concursal.

La **Superintendencia de Sociedades**¹⁰ frente a las peticiones radicadas por Internacional Compañía de Financiamiento S.A, informó que el 09 de noviembre de 2023, se pronunció en el sentido de rechazar la solicitud de reunión por improcedente. Por otro lado, el 14 de noviembre puso en conocimiento de la liquidadora de C.I. Exportecnicas los requerimientos. Además, deprecó la falta de procedencia del amparo en tanto que no se cumple con el elemento de la subsidiariedad, pues la restitución de los bienes se puede solicitar ante la jurisdicción ordinaria.

La **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex**¹¹ manifestó que el 11 de octubre de 2019, ajustó con Internacional Compañía de Financiamiento contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, a través del cual se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR, con los activos, bienes, derechos y recursos de la

¹⁰ Archivo No. 31RespuestaSupersociedades.pdf.

¹¹ Archivo No. 45RespuestaFiducoldex.pdf.

empresa. Por lo anterior, realiza el pago de las obligaciones pendientes de la sociedad en liquidación, con la cartera que se logre recuperar, en virtud del contrato de mandato.

En punto a los hechos de la tutela como violatorios del derecho de petición, anotó que no se menciona violación a derecho fundamental alguno por parte de esa Fiduciaria.

El **Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin**¹² alegó que Internacional Compañía de Financiamiento le adeuda la suma de \$24.573 millones, razón por la cual le asiste interés en los recaudos e ingresos de la empresa y por ello solicita se acojan las pretensiones deprecadas. Por lo demás, indicó que no le constan los hechos esgrimidos en la tutela.

Los **demás intervinientes**¹³ no se pronunciaron, a pesar de estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

De forma preliminar se advierte que, no resulta procedente entrar al estudio de fondo, con miras a que se protejan los derechos fundamentales de Internacional Compañía de Financiamiento, en tanto que no se cumple con el elemento de la legitimación en la causa para intentar esta acción constitucional. Al respecto, indica textualmente el apartado 10 del Decreto 2591 de 1991 que: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera (sic) persona*”

¹² Archivo No. 49RespuestaFOGAFIN.pdf.

¹³ Archivos No. 13NotificacionPartesJdo39Ccto.pdf., No. 07aviso admite 2634.pdf y No. 44Notificacion por EstadoIntervinientesSupersociedades.pdf.

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden **agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla **el Defensor del Pueblo y los personeros municipales**.” (se resalta).

En hilo con lo anterior, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia explicó la forma y requisitos que debe tener un poder conferido en sede de tutela, así: “2.4.4. *Un poder especial en materia de tutela se otorga por escrito, por una sola vez y para un fin específico. En ese sentido, el mandato debe indicar: i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela.* 2.4.5. **La ausencia de uno de los elementos esenciales del poder genera falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, la tutela es improcedente.**”¹⁴ (se resalta).

Para decirlo más breve, en este asunto, Onix BPO invocó la transgresión de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Internacional Compañía de Financiamiento. Lo anterior, por cuanto solicitó la devolución de los semirremolques a favor de ésta última empresa, conforme se ordenó en la sentencia del 18 de agosto de 2017¹⁵.

Además, invocó la vulneración del derecho de petición de Internacional Compañía de Financiamiento, por los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-10721 de 2023, reiterada en la Sentencia STC-11592 del 18 de octubre de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

¹⁵ Página 258. Archivo No. 11001310303920150073300.pdf. C. 14Jdo39Ccto11001310303920150073300

requerimientos elevados a través de su apoderada judicial, María del Carmen Valencia Vargas; es decir, las solicitudes tampoco fueron presentadas por Onix BPO¹⁶.

Luego, como viene de verse, las prerrogativas alegadas como quebrantadas son directamente las de Internacional Compañía de Financiamiento, razón por la cual, Onix BPO debía allegar el acto de apoderamiento que lo facultaba para actuar dentro de esta acción en su representación.

Y es que, si bien la gestora adujo que suscribió un contrato con Internacional Compañía de Financiamiento, nótese que aquel se celebró con el objeto de proceder a la recuperación de cartera¹⁷, nada se dice de la potestad para presentar tutelas contra la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de la liquidación judicial de C.I. Exportecnicas.

Ahora, para esos efectos tampoco sirve el poder general otorgado en Escritura 0795 del 28 de junio de 2019¹⁸, pues resulta ser genérico, en tanto fue otorgado para *“comparecer y contestar todo tipo de Acciones de Tutela relacionadas con la administración, cobro y recaudo de cartera”, “...con operaciones de leasing”* o *“...la restitución de cualquier tipo de activos”*¹⁹.

Memórese que, como lo esbozó en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia *“la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela (...), **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser*

¹⁶ Páginas 8, 11 y 12. Archivo No. 02DemandayAnexos.pdf.

¹⁷ Página 63-85. Archivo No. 02DemandayAnexos.pdf.

¹⁸ Archivo No. 20EscrituraPublicaOnixPBO.pdf.

¹⁹ *Ibid.*

declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ. STC1042-2019)” (se resalta)²⁰.

Así pues, quedan descartadas todas las hipótesis establecidas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para demostrar legitimidad en el ejercicio de la presente acción.

En consecuencia, es claro que Onix BPO no está facultada para reclamar las garantías *ius* fundamentales de Internacional Compañía de Financiamiento, en tanto no se allegó el poder facultándola y tampoco acreditó que su objeto social incluyera la prestación de servicios jurídicos. Además, no se puede determinar que le asiste interés de su parte, dado que el convenio celebrado con Internacional Compañía de Financiamiento solamente le permite efectuar el cobro de la cartera a su nombre, pero no impetrar este tipo de acciones.

Por consiguiente, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Onix BPO S.A.S.**, conforme la parte motiva de este fallo.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-9237 de 2023 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2e0dbb140b60a35f402c486d5e157bf8b475267bdebe47652dced1422cc66**

Documento generado en 16/11/2023 07:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>